

Relectura crítica de los textos punitivos en la ley de Hammurabi.

*Ada I. Torres**

*Adriana B. García***

Resumen

Este trabajo se propone un recorrido analítico de específicas prescripciones de la compilación de Hammurabi (1750-1790 a.C), en lo relativo a sanciones y penalidades, asumiendo que nuestra interpretación depende de la comprensión de la sociedad dentro de la cual surgen. Tomamos bajo nuestra consideración los sujetos involucrados para apreciar las diferencias punitivas en relación con su inserción en la realidad socioeconómica de Mesopotamia en el período babilónico antiguo.

Palabras clave: Prescripciones penales, sujetos punibles, sanciones diferenciadas, contexto socioeconómico.

Abstract

This article attempts to analyze specific prescriptions of the Laws of Hammurabi (1750-1790 B.C) in the ground of penalties and punishments considering that our understanding of these prescriptions necessarily depends on our understanding of the society within which they appear. This paper takes under consideration the different condition of the subjects involved by the sanctions regarding to their place in the social and economical context of Mesopotamia in the Old Babylonian period.

Key words: punitive prescriptions, punishable subjects, differentiate sanctions, social and economical context.

* Docente investigadora. Facultad de Derecho. CEDCU. UNR

** Docente investigadora. Facultad de Derecho. CEDCU. UNR

Como reflexiona Johannes Renger, son obvias las dificultades que los estudiosos modernos encuentran al tratar con un sistema de leyes extraño. “*La ley es una función de la sociedad, un instrumento y un efecto de las formas del control social. Nuestra comprensión de un sistema legal depende necesariamente de nuestra comprensión de la sociedad dentro de la cual funciona*”.¹ Por lo tanto, todos los interrogantes que pueden abrirse en materia penal, ante las prescripciones específicas de la normativa de Hammurabi deben colocarse frente a lo que es, ante todo, material jurídico emergente de las condiciones histórico-culturales de la sociedad mesopotámica.

Aplicado este criterio en trabajos precedentes² se ha relacionado la configuración de un nuevo sistema de sanciones penales en el período paleobabilónico con el proceso de asimilación integración y ascenso al poder del elemento amorrita en esta sociedad.³ Sirvió de ejemplo en esa ocasión, y como materia de análisis, la formalización de los principios talionales en la compilación de Hammurabi. El interés por ese llamativo recurso punitivo de la realeza amorrea, surgió de una atenta mirada a otras fuentes legales de la Antigua Mesopotamia, colocando toda indagación en conveniente retrospectiva, porque profundas crisis y transiciones van conformando la estructura social.

Retomamos aquí el recorrido textual de las prescripciones penales, por sus detalles significativos, como se dijo, con esta predisposición de apertura:

¹ Renger, J. “Wrongdoing and its sanctions – on “criminal” and “civil” law in the Old Babylonian Period”, en *Journal of the Economic and Social History of the Orient*. Vol XX. Part I.

² En el umbral de la cuestión, hemos realizado un primer trabajo sobre la aparición de la Ley del Talión en la compilación hammurabiana: TORRES Ada, GARCIA Adriana, “Configuración de un nuevo sistema de sanciones penales de carácter público en una sociedad multiétnica”, en *Claroscuro, Revista del Centro de Estudios sobre Diversidad Cultural (CEDCU) Nro. 1*, Facultad de Humanidades y Artes. U.N.R, 2001. Dicho artículo se presenta dentro de los límites de notas significativas de la pena talional.

³ CAGNI, Luigi: “Gli Amorrei” en *Storia del Vicino Oriente Preislamico. II Il Vicino Oriente del II Millennio A.C.*, Opera Universitaria, Istituto Universitario Orientale di Napoli, 1991, p. 33.

- Dudar de que el texto legal lo diga todo. Esto parece elemental en el análisis histórico, pero, estas valiosas fuentes han sido tomadas como suficientes en el ámbito del derecho positivo, y a la hora de la información sobre el funcionamiento social de su época, como documentos de valor absoluto y aislado.

- Considerar que la real gravitación de estos “códigos” tuvo límites que diferencian sus alcances de todo lo que conocemos como vinculante de la sociedad y la normativa. En el caso que estamos tratando, el valor de lo escrito, tal vez puede interpretarse como casi sagrado o mágico para una sociedad mayoritariamente iletrada.

- Por lo que se viene diciendo es de rigor tratar de evitar caer en la tentación a la que tradicionalmente se ha recurrido, de pensar la compilación legal hammurabiana a la luz del Derecho Romano, burlando de este modo, la especificidad de la sociedad que la produjo.

Como se ha hecho en los trabajos antes mencionados, aunque el presente estudio no se centra en la pena talional, vamos a reponer aquí el gesto introductorio de los cotejos de fuentes, por resultar reveladores y motivadores.

En la compilación de Hammurabi, tal como se ve en el texto de las prescripciones y más allá de su real aplicación, los sujetos llamados *awilum*⁴ dentro de las categorías legales mencionadas, han de remediar los agravios mutuos con penas proporcionales, muchas de las cuales implican mutilación:

⁴ Es conveniente, antes de introducirnos en la especificidad de los términos en acadio, aclarar que estos son discutidos e interpretados de modos diversos, pero la índole de esta publicación no amerita incluir citas de esos debates y como recomendación general se sugiere recurrir para mayores precisiones al *Chicago Assyrian Dictionary (CAD)*. En el presente trabajo se han utilizado las traducciones de:

-ROTH, M: *Law collections from Mesopotamia and Asia Minor*. Society of Biblical Literature, Scholar Press, Atlanta, Georgia, 1995.

·*Awilum*: 1) persona como sujeto de una provisión legal 2) miembro de la clase privilegiada.

-HUEHNERGARD, J: “Glossary of Akkadian Words” en *A grammar of Akkadian*, Scholar Press, Atlanta, Georgia, 1997.

·*Awilum*: humano, persona, hombre libre.

·196: Si un *awilum* destruyó el ojo de (otro) *awilum*, se destruirá su ojo.

·197: Si quebró el hueso de un *awilum*, se quebrará su hueso.

·200: Si un *awilum* arrancó un diente de un *awilum* igual a él, se le arrancará su diente.⁵

En textos de compilaciones legales más antiguas, se observa la compensación pecuniaria de agravios entre *awilum*. Esto es, composición y ausencia aún de talión. Así, por ejemplo, en las "Leyes" de Eshnunna (1800 a.C), se dispone:

·43: Si un *awilum* cortó el dedo de otro *awilum*, pesará dos tercios de mina de plata

·44 - 45: Si un *awilum* derribó a (otro) *awilum* en (...) y (le) ha fracturado su mano, pesará media mina de plata.⁶

Al abordar el actual recorrido de los textos penales de la compilación legal de Hammurabi, pensamos que la visión siempre es más amplia si se coloca lejos de la idea de la ley escrita como generadora absoluta del orden social.

Se puede inferir, en primer lugar, que, al disponer proporciones entre daño y castigo, las prescripciones tratan con elementos ya existentes, en el terreno de las sanciones, –muy antigua la composición, consuetudinaria la venganza de sangre– y de las diferencias de condición social que se aluden. Veamos los siguientes parágrafos:

·198: Si él (*awilum*) sacó un ojo a un común o inferior (*muskenim*)⁷ o rompiera un hueso de un común o inferior (*muskenim*), él pagará 60 siclos de plata.

⁵ ROTH, M: op.cit. Todas las citas que realizamos en el presente trabajo del "Código" de Hammurabi, pertenecen a la obra de dicha autora.

⁶ Para el análisis de las legislaciones estudiadas en el presente trabajo se han consultado las versiones de:

ROTH, M: op.cit, 1995, (Traducción propia)

SANMARTIN, J: *Colecciones legales de tradición babilónica*, Ediciones de la Universitat de Barcelona, Editorial Trotta, 1999.

BOUZON, E: *As Leis de Eshnunna*, Ed. Vozes, Petrópolis, 1981.

⁷ Commoner en el original inglés.

·199: Si él (*awilum*) sacó un ojo de un esclavo de *awilu* (*warad awilim*) o rompiera un hueso de un esclavo de *awilum*, él pagará...

Las clásicas categorías legales son mencionadas: *awilum*, *mushkenum* y *wardum*⁸ en las disposiciones punitivas –al igual que en todo el repertorio jurídico– y, poco del trasfondo real de sus diferencias queda expresado en la desigual carga penal para sus agravios, como a menudo se ha interpretado. Debe pensarse que, desde nuestro presente, dicha carga está muy subjetivamente percibida como más grave o más atemperada. Por otra parte, aunque algunos parágrafos, muy claramente, subrayan inferioridades y superioridades, otros expresan diferencias dentro de una misma categoría legal, por ejemplo:

·200: Si un *awilum* rompiera el diente de otro *awilum* de su mismo rango, ellos le romperán su diente.

·202: Si un *awilum* abofeteara a un *awilum* de un status superior al suyo, él será azotado en la asamblea con 60 latigazos de 1 vergajo de buey.

·203: Si un miembro de la clase *awilum* (*mar awilim*) abofeteara a otro miembro de la clase de los *awilum* (*mar awilim*) quién es su igual, él pesará y entregará 60 siclos de plata.

Estas reiteradas alusiones del texto a un rango, o las variaciones del nombre de una categoría expresan una diversidad e inducen a la indagación sobre el lugar de estos sujetos en aquella compleja realidad socioeconómica. Aunque tal indagación no es el propósito del actual trabajo, incluiremos aquí algunos aportes sobre el análisis de la estructura de la sociedad que nos ocupa,⁹ haciendo lugar, primero, a una reflexión:

⁸ *Muskenum*, según traducción de:

HUEHNERGARD, J: op.cit. dependiente, persona pobre, común o inferior. (remite al término *sukenum*).

ROTH, M: commoner (común o inferior)

Wardum: según traducción de:

HUEHNERGARD, J: op.cit. hombre esclavo, hombre sirviente.

ROTH, M: slave (esclavo)

⁹ UTCHENKO, S.L y DIAKONOFF, I.M: "La estratificación social de la sociedad antigua", en *Estado y clases en las sociedades antiguas*, Akal Editor, Madrid, 1982.

Desde una orientación positivista, la mención de las diferentes categorías legales que aparecen en la normativa en estudio, ha sido tomada frecuentemente como única pauta de la existencia de diferentes “clases” sociales en Babilonia. Y a partir de allí estas se explican erróneamente “por dentro” del “código”, haciendo acento, como se ha dicho, en las diferencias prescriptivas.

En contraposición con dicha corriente de pensamiento, y con el fin de comprender mejor el significado de estas categorías, partimos de consideraciones frente a lo textualmente expresado en la normativa que estamos recorriendo.

Awilum son los que efectivamente, tienen –entre otros detalles ya subrayados– la prerrogativa de la composición cuando atentan contra quienes no son sus iguales. No cabe duda de que es una prerrogativa si uno se pone a representarse la situación frente a algunos parágrafos en donde un *awilum* compensa pecuniariamente un daño grave a un *mushkenum* o la muerte de su hijo:

·201: Si él (*awilum*) rompiera el diente de un *muskenim* pesará y entregará 20 siclos de plata.

·211: Si él (*awilum*) causara el aborto de la mujer de un *muskenim* a causa de un golpe el pesará y entregará 5 siclos de plata.

·212: Si la mujer muere, él (*awilum*) pesará y entregará 30 siclos de plata.

Se observa que las sanciones atestiguan una diversidad, como se ha dicho, al circular por una gran variedad de relaciones conflictivas, y desde nuestra lectura, esos conflictos se conjeturan corrientes en la sociedad. A partir de allí, aunque no se vaya tan lejos como la búsqueda de los antecedentes concretos de la diferenciación, conviene reflexionar que los factores causales de grupos de personas de distinta condición se deben buscar en un proceso de larga variación, implícita en toda dinámica esencial a lo social.

Con esta advertencia, las características diferenciales de cada grupo sólo pueden interpretarse desde la misma sociedad en un período dado, para observar o describir cierta especificidad en la conformación de su estructura.

En nuestro caso, la expresión grupos de personas, clases de personas, permite servirnos de una terminología útil al inmediato propósito de representarnos mejor estas categorías, sin introducir la discusión sobre “estamento” o “clase” de cuyo desarrollo por parte de varios autores estamos, sin embargo, conscientes.¹⁰ No obstante, de los múltiples aspectos de esta discusión integral, se nos hacen presentes algunos tramos, muy a propósito de comprender mejor, como dijimos, la situación de los llamados *awilum* frente a la de los llamados *mushkenum*.

Se puede subrayar en primer lugar que, al referirse a los grupos de posición cifrada en las convenciones y tradiciones más que en la oportunidad individual de alcanzar privilegios de otro tipo, algunos autores utilizan el término “notabilidad”, y ven, en ella, una base para la adquisición de riqueza, pero no al revés. Admiten la frecuente coincidencia de ambos elementos en una categoría a describir, pero subrayan que ése tipo de notabilidad no está necesariamente condicionada por la acumulación de bienes.¹¹

Del *awilum* nombrado sabemos que tiene tierra, pero en el marco aludido, es pertinente reflexionar sobre esa básica riqueza y sopesar el sentido verdadero, no cuantitativo, en que puede considerarse tal. *Awilum*, con mayor o menor posibilidad de enriquecimiento, es alguien que pertenece a la masa de población de las comunas familiares. La razón de su tenencia enraiza en la cooperación y la reciprocidad originales y no en algún designio de la concepción ni de la organización del Estado.

Dicho de otro modo, como miembro de la comunidad territorial, el *awilum* es, entonces, de esa clase de personas en posesión directa de su tierra, y de otros medios de producción. He aquí una situación de independencia, en primer lugar en términos de subsistencia, holgura que puede incrementarse pero que básicamente no proviene, redundemos, de las vías de acceso a la tierra o a otros bienes, disponibles para otro agente

¹⁰ UTCHENKO, SL y DIAKONOFF, IM: op.cit. 1982.

GODELIER, M: *Lo ideal y lo material. Pensamiento, economías, sociedades*. Taurus Humanidades. Alfaguara. 1990.

¹¹ UTCHENKO, SL y DIAKONOFF, IM: op.cit. 1982. p.12.

social habilitado por las características de la economía en tiempos de Hammurabi.¹² Tal vez el problema pase por distinguir la realidad, de que hay, en la estructura sobre la que estamos reflexionando, otros agentes sociales que sin ser *awilum* alcanzan privilegios, notabilidad y tierra de la comunidad. Por ejemplo entre algunas personas del sector del estado, o sea entre algunos de los denominados *mushkenum*.

Algunos autores, en términos generales, definen a los *mushkenum* con elementos significativos para conjeturar sobre su condición 1) son sirvientes reales 2) gozan del uso de parcelas de tierra. 3) esa tierra es otorgada por el rey a cambio de servicios.¹³

Pero, en este contexto, lo que resulta más revelador, es que estos ocupaban distintos escalones jerárquicos dentro de la esfera estatal, según las características del ejercicio de sus funciones, y que en esta esfera de específicas condiciones y desigualdades, en algunos casos se abrían espacios propicios para la especulación y el enriquecimiento personal.

Tal vez una mejor comprensión de la condición del *mushkenum*, pasa por una reinterpretación de la expresión “servidor” o “sirviente” en relación al monarca. Esta se refiere a quienes estaban bajo la autoridad directa del rey, del mismo modo que el rey era “siervo” de los dioses.

A propósito de la implicancia del término, hemos elaborado en otra parte el caso de algunos mercaderes, funcionarios de jerarquía, en cuyos sellos podría sorprender, a un no conocedor de estas sociedades, la inscripción “servidor del rey”, de tan encumbrada que vemos su posición en la esfera de la administración estatal.¹⁴ Es, por ejemplo, el caso de Sep Sin, jefe de

mercaderes de Larsa en el año 40 del reinado de Hammurabi, personaje sin duda habilitado para la adquisición de tierras y otros bienes.¹⁵ Por lo tanto, también es conveniente pensar aquí en una diversidad de posiciones y situaciones condicionadas por una mayor o menor aproximación al rey (jefes de la administración central, jefes de mercaderes, carpinteros, cocineros, entre otros), que hace de algunos de esos “siervos” personas que comparten importantes cuotas de poder con el monarca, en tanto otras, son verdaderamente “servidores”. Al respecto, Diakonoff introduce la siguiente interpretación:

“... sabemos tanto por las cartas reales y por las leyes de Hammurabi que los sirvientes reales estaban subdivididos en un grupo superior cuyas obligaciones hacia el rey eran de servicio, por ejemplo como oficiales administrativos y funcionarios (incluyendo las sacerdotisas), o como artesanos calificados; los hombres de este grupo recibían parcelas de 2 a 12 BUR (estos eran los tamkarum, las naditum y los ilkum ahum, este último término con el significado “las otras personas del servicio real”)...; y un grupo inferior cuya obligación era la creación de riqueza material para el palacio (*biltum*), se tratara de producción artesanal o agrícola; los *issakku*, aparentemente trabajadores agrícolas, parecen haber sido parte de este grupo (llamado *Nasi biltim*); ellos recibían lotes menos extensos y a menudo un lote para una cuadrilla entera. Un lugar aparte correspondía a los militares, los *redum* y los *bairum*. Mientras los miembros del grupo superior podían vender sus lotes bajo la condición de la continuidad de la obligación o servicio para el adquirente, los lotes de los *nasi*

¹² DE BERNARDI, C: “Representaciones fundantes de la legitimidad y legalidad del poder en el “Código” de Hammurabi” en: *Estado, sociedad y legalidad en la época hammurabiana.*, Prohistoria & Manuel Sánchez – editor, Rosario, Argentina, 1999, p.24.

¹³ UTCHENKO, S.L y DIAKONOFF, I.M: op.cit, 1982, p. 95.

¹⁴ STOL, M: “State and Private Business in the Land of Larsa” en *Journal of Cuneiform Studies*. Vol.34.1982. P.152; alude a un sello perteneciente a un alto funcionario de palacio, que expresa su posición de servidor de Hammurabi con el término sumerio IR que aparece en la quinta línea de dicho sello.

¹⁵ TORRES, Ada. I. y ALVAREZ, S: “Un acercamiento a la circulación de bienes en el período paleobabilónico” en *Estado, sociedad y legalidad en la época hammurabiana*, Prohistoria & Manuel Sánchez – editor, Rosario, Argentina, 1999. p.93. Aquí siguiendo a STOL, M: op.cit, 1982, se menciona: “...dos textos estrechamente relacionados, fechados en el año 40 del reinado de Hammurabi, muestran a Sep Sin enviando, y a Shamash-Lamassasu, un alto funcionario del Palacio recibiendo plata con los respectivos sellos. Uno de los textos es el recibo del funcionario de Babilonia que había recibido la plata en el cual se lee que Sep Sin, como supervisor de mercaderes de Larsa, pago al Palacio una suma en plata ... la calidad de dicha plata sellada debía ser autenticada por los supervisores ... los sellos cilíndricos de los supervisores (todos) graban bajo sus nombres la designación “servidor del rey”.

biltim y de los militares eran inalienables...

Originalmente ambos grupos fueron probablemente llamados muskenum (modificándose a través del período paleobabilónico)... el grupo más rico tuvo mayores oportunidades de comprar tierra de la comunidad y convertirse en awilum".¹⁶

Algo más sobre *mushkenum*:

Respecto a esta palabra, es necesario aclarar que la misma es uno de las más antiguas de la lengua acadia. A partir del año 1.000 a.C, parece que el término *muskenum* comenzó a ser usado para indicar el "pobre" en general, alguien que vivía en una situación social de opresión.¹⁷

Pero, como hemos visto, esto no era necesariamente así en tiempos de Hammurabi. En esta época, podríamos decir que son aquellos cuya "cabeza" es el rey y sus bienes se concretan en la esfera estatal que los define a su servicio, aunque sorprende la ausencia de este término en el epistolario hammurabiano,¹⁸ lo que da una pauta de que tal vez ya estaría cayendo en desuso en la práctica social, reemplazado por términos como *redum*, *bairum*,¹⁹ entre otros, que dan cuenta de modo más específico de su situación social.

Algo más sobre *awilum*.

En la realidad social, específicos derechos competen a dicha condición. Es medular subrayar que tales derechos son esenciales de la pertenencia a la comunidad, que no son otorgados por el Estado, para comprender que si la normativa sostiene un lugar notable, tácitamente expreso en la misma denominación de la categoría legal, "*awilum*", no es porque lo insti-

¹⁶ DIAKONOFF, I.M: "On the structure of Old Babylonian Society", en: *Kleingelndu Beirtrage zur soziales Struktur des Alts Vorderasien*, 1970, pp. 26-28.

¹⁷ BOUZON, E: op. cit, 1981, pp. 36-39.

¹⁸ BOUZON, E: *As cartas de Hammurabi*, Petrópolis, Vozes, 1986.

¹⁹ HUEHNERGARD, J: op.cit.

redum: escolta, conductor, soldado.

bairum: pescador, también una clase de soldado.

ROTH, M: op.cit.

redum: soldado

bairum: pescador.

tuya sino porque no puede desconocerlo. Se trata de derechos que son inherentes de la condición más que de la persona individualmente pensada, en tanto integrante de la comunidad. Instituciones de remoto origen²⁰ dan sustento a la vida del *awilum*, siendo reconocidos como "hombres de tal lugar", u "hombre hijo de", algunos de ellos "cabezas de familia", que no están bajo el poder patriarcal de algún otro. En uno de los momentos de mayor intensificación de la centralidad en la historia del Estado en Mesopotamia, eso no era seguramente, un asunto menor para el rey Hammurabi.

Sobre la fuerza expresiva del texto prescriptivo:

Tal vez "*en los tiempos paleobabilónicos, un crimen constituía primordialmente un daño privado*",²¹ claramente traducido por ejemplo en venganza de sangre, como forma de sanción en manos de los familiares de la víctima. Pero no nos parece que las prescripciones penales del estado hammurabiano se definan por decretar "proporciones pertinentes" donde no las había. Nos inclinamos a pensar que, en esto, la comunidad tendía a recurrir a sus antiguos procedimientos como parte del ejercicio de derechos que le eran inherentes, y aunque la mera existencia de sanciones en las compilaciones babilónicas antiguas demuestra el interés del Estado en el área de la justicia, suponemos que ésta no era un área despejada para imponer una concepción propia, ni preceptiva ni institucionalmente.

Se basa esta presunción, entre otras razones ya expuestas, en ejemplos como el parágrafo 202, transcrito más arriba, que, al hacer referencia al lugar donde se aplicaría la sanción, respecta a la asamblea como órgano ejecutor. Esta es reconocida gravitante hasta tal punto entre los integrantes de la comunidad, que el Estado hace expresa delegación en ella de lo medular del proceso.

Cabe preguntarse si la diferenciada gravedad de los castigos según la condición de los sujetos, más allá de que se aplica-

²⁰ En este tramo en particular estamos poniendo el acento en el hecho de que la comunidad conserva vivos referentes de su derecho, y, en un grado de importante autonomía, sus antiguas instituciones locales.

²¹ RENGGER, J: op.cit. p.75.

ran, intentaba incidir las más antiguas representaciones de la sociedad. Tal vez, así lo trasuntan los principios talionales exclusivos para y entre los *awilum* y el propio respeto por la asamblea como lugar donde se aplican muchas de las penalidades previstas para ellos. Resulta significativo que, al menos en la fuente en estudio, queden excluidos los *muskenum* de ese tipo de sanciones y del ámbito de los órganos de la comunidad.

Consideraciones finales.

Sin duda alguna, una interpretación que sobrepase los límites formales de las prescripciones de una normativa, precisa de una comprensión de las relaciones al interior de la sociedad de la cual es signo. En el inicio de esa tarea, ese signo tiene su propia elocuencia si se la busca. La palabra "reflejo" para los elementos testimoniales de una sociedad, es inadecuada porque sugiere una estática y estamos indagando una dinámica. Precisamente, en esta oportunidad, inmersas en una antigua fuente, como paso previo a mayores profundizaciones, hemos tratado de que ella adquiriera vida desde el recorrido crítico.

La dinámica de una fuente está en su virtud de intrigar, su fruto son los interrogantes. Desde el lugar del sujeto imprescindible que los asuma, hemos pensado constantemente a los involucrados en las prescripciones penales de Hammurabi, como actores de la realidad socioeconómica y no sólo como sujetos pasibles, diferenciadamente punibles de una casuística penal.

Profundas crisis y transiciones van conformando la estructura social, y esto coloca todo estudio en conveniente retrospectiva, como se ha dicho. La compilación de Hammurabi, presenta inserciones fuertes en la coyuntura, como ocurre con los principios talionales.

Una relectura crítica de las prescripciones penales de esta normativa, hace sentir especialmente el acento de una voluntad propagandística del Estado amorreo, en estratégica relación con las representaciones tradicionales de la justicia, y con los valores importantes para la vida social en tanto intereses colectivos y propios del derecho consuetudinario. Evidencia también, diferencias en cuanto a los sujetos punibles y las for-

mas y lugares de sanción, lo que trasluce en alguna medida la relación de estos con la comunidad o el Estado.

El texto articula las declaraciones de un rey que, se conjetura, aparenta encarnar fundamentalmente modificaciones en el marco del respeto, más o menos efectivo, de las tradiciones vigentes. Se basa esta presunción en el hecho de ser este periodo, parte de un proceso de reconstrucción, no sólo del estado sino del tejido social, que, en la versión de Hammurabi, muchas veces se convierte en personal y directo arbitraje de conflictos.